



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 538-2018-SSSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo formulada por el señor William Radhamés González Núñez en contra de la entidad Edesur Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), restablecer el suministro de la energía eléctrica al, NIC 5161431, a favor del señor William Radhamés González Núñez. TERCERO: Ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente decisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 137-11. CUARTO: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) mediante el Acto núm. 0189/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Reneddy Altagraccio Peguero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La entidad Edesur Dominicana, S.A., interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor William Radhamés González Núñez mediante el Acto núm. 2228-2018, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Baní.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta en lo que a continuación se resume y transcribe textualmente:

24. Que si bien la indicada resolución ordena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. cobrar a la plaza González Bello C x A, propiedad del señor William Radhamés González esa misma resolución establece que las facturas se trata de una irregularidad no intencional atribuible al equipo de medición, equipo sobre el cual es la entidad EDESUR, quien tiene control, ya que su manipulación y lectura escapa al dominio del consumidor. Que si bien no podemos negar que existe una diferencia entre lo facturado, consumido y pagado, no menos cierto es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la empresa no ha podido demostrar que dicha diferencia se debe a una actuación por parte del consumidor hoy accionante sino que se debió a una irregularidad el medidor que fue instalado por la misma empresa.

25. Que existe un principio jurídico que nadie puede beneficiarse de su propio error, y si bien este tribunal reconoce que pudiera real y efectivamente existir un crédito a favor de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., no puede la misma constreñir el pago sin cumplir con el debido proceso.

26. Que la ley 125-01, dispone en su artículo 95.- (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que este no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificada de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecida expresamente en el Reglamento. Resulta que el cobro que sirve de base a la acción del corte del servicio escapa a este artículo en razón de que se trata de un consumo que no fue facturado por un error en la instalación del medidor instalado por empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., lo que no es responsabilidad del accionante.

27. De manera que según las pruebas aportadas y la normativa aplicable, hemos podido constatar que en la especie ciertamente, que la suspensión del suministro de energía eléctrica por entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) al señor William



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radhamés González, constituye una vulneración a los derechos fundamentales del reclamante, específicamente su derecho a la dignidad humana, manifestado en el hecho de que el impetrante se encuentra al día en el pago de su servicio de suministro de energía eléctrica y aun cuando pudiera existir un crédito a su favor lo cierto es que ello no da lugar bajo ninguna circunstancias a que la parte agravante reclamante le suspendiera el servicio de suministro de la energía eléctrica.

28. De lo anterior señalado resulta judicialmente acreditado que la parte agravante ha realizado acciones que vulneran la dignidad humana del impetrante, por lo cual procede acoger la acción de amparo y acordar las medidas que se establece en el dispositivo, para restaurar el derecho fundamental violado.

29. Por combinación de las disposiciones de los artículos 71, párrafo, y 90 de la citada Ley No. 137-11, atendiendo a la naturaleza del presente caso, procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer en su contra.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., expone, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, no obstante, con la decisión impugnada el tribunal a-quo [sic] perpetró sendos agravios en contra de la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Errónea aplicación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica, al rechazar el medio inadmisión de la acción constitucional de amparo de marras, invocando en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, ya existían otras vías judiciales que permitían la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo era, mediante una solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el tribunal a-quo incorrectamente estableció que de acoger el medio de inadmisión se le estaría lacerando el derecho al acceso a justicia del accionante, lo que a todas luces transgrede el principio de seguridad jurídica porque desconoce la legitimidad de la norma positiva;*

b. *Mal apreciación o valoración de las pruebas, y en consecuencia desnaturalización de los hechos, toda vez que: (i) estableció desatinadamente como un hecho no controvertido que el señor WILLIAM RADHAMÉS GONZÁLEZ NÚÑEZ (PLAZA GONZALEZ BELLO CXA), se encuentra al día en sus pagos, sin este haber aportado prueba de ello; e (ii) infirió de forma errada que, “si bien es cierto que existe una diferencia entre lo facturado, consumido y pagado por el NCI5161431 lo que origina el crédito de la empresa distribuidora de energía, la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., no le suspendió los servicios de energía eléctrica al señor WILLIAM RADHAMÉS GONZÁLEZ NÚÑEZ (PLAZA GONZÁLEZ BELLO CXA), por una mala actuación de su parte, sino amparándose en la Resolución Número SIE-RJ-1749-2018 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, que origina el crédito que ostenta la empresa distribuidora de energía eléctrica contra la accionante primigenio, producto de la energía consumida, no registrada y no pagada, la cual asciende a un monto total de TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 15/100 CENTAVOS (RD\$315,228.15), la cual, valga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir nunca fue impugnada por el accionante en amparo, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

c. Violación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica, al vulnerar el principio de legitimidad y la fuerza ejecutoria que tienen los actos administrativos, así como incurrir en el vicio de exceso de poder, ya que, cuestionó y hasta restó valor jurídico a la Resolución SIE-RJ-1749-2018 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la SUPEINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, cuando el tribunal a-quo [sic] no tiene la facultad competencial de cuestionar un acto administrativo, sino, que en sus atribuciones de juez de amparo, la única atribución que posee es la de sancionar la violación a los derechos fundamentales, lo que no evidenció el accionante.

d. Violación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica, ya que el tribunal a-quo [sic] quebrantó las disposiciones del Artículo 95 de la Ley de Electricidad, Ley Número 125-01 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007), el cual establece que el impago de las facturas emitidas por la energía eléctrica consumida y no pagada, faculta a la entidad distribuidora al corte de suministro de energía eléctrica.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

A. DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO (1ª): Declarar la ADMISIBILIDAD del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 538-2018 SSEN-00057 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA en sus atribuciones de juez de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

B. EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO (1°): ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la sentencia número 538-2018-SSEN-00057 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA en sus atribuciones de juez de amparo; SEGUNDO (2°): En consecuencia, REVOCAR la sentencia número 538-2018-SSEN-00057 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA en sus atribuciones de juez de amparo por la errónea aplicación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica al rechazar el medio inadmisión de la acción constitucional de amparo de marras; TERCERO (3°): DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILLIAM RADHAMÉS GONZÁLEZ NÚÑEZ en contra de la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., por violación al artículo 70.1 de la Ley 137-11 debido a que existían otras vías judiciales mediante las cuales el accionante podía procurar que se le tutelara el derecho fundamental alegado, tal como una solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; CUARTO (4°): DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 66 Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

C. DE MANERA SUBSIDIARIA Y ANTE EL IMPROBABLE CASO DE QUE LAS ANTERIORES NO SEAN ACOGIDAS:

PRIMERO (1°): ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la sentencia número 538-2018-SSEN-00057 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA en sus atribuciones de juez de amparo; SEGUNDO (2°): En consecuencia, REVOCAR la sentencia número 538-2018-SSEN-00057 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA en sus atribuciones de juez de amparo por cualquiera de los vicios denunciados, tales como: (i) mal apreciación o valoración de las pruebas, y en consecuencia desnaturalización de los hechos; (ii) violación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica al vulnerar el principio de legitimidad y la fuerza ejecutoria que tienen los actos administrativos; y (iii) violación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica al quebrantar las disposiciones del Artículo 95 de la Ley de Electricidad, Ley Número 125-01, (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007); TERCERO (3°): RECHAZAR la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILLIAM RADHAMÉS GONZÁLEZ NÚÑEZ en contra de la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal, pero muy especialmente porque la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial EDESUR DOMINICANA solo hizo uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 95 de la ley No. 125-01, Ley General de Electricidad; CUARTO (4°): DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 66 Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, eseñor William Radhamés González Núñez, depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso, recibido por este tribunal el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual alega lo que a continuación se indica:

RESULTA: A que hoy la parte recurrida y entonces recurrente, al ser su servicio suspendido, en una empresa y casa familiar que no puede estar sin energía, procedió en virtud de los derechos fundamentales arguidos, dignidad humana, derecho a la propiedad, derecho al buen servicio, al debido proceso y al derecho de defensa, a presentar una acción de amparo, ya que la empresa le había desconectado por una deuda, que según ellos se generó por un desperfecto del medidor, en la que no intervino la mano del beneficiario, sino que según ellos fue un fallo del equipo que puso Edesur, por lo cual luego de haber transcurrido varios meses, agregaron el valor en una factura este tribunal podrá observar el pago religiosamente de su factura, por lo que cualquier situación ajena al beneficiario no es su culpa.

RESULTA: A que con relación al medio de INADMISION, planteado por la hoy recurrente en revisión, es bueno destacar, que el impetrante señor WILLIAM RADHAMÉS GONZÁLEZ NÚÑEZ, estaba sin vías abiertas ordinarias efectivas ante el desafío de la empresa, que aviesamente le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconectó, por una falta de su exclusiva responsabilidad, por lo que ese medio de inadmisión en cuanto al fondo de la decisión impugnada debe ser rechazado.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, como regular y válido, el recurso de revisión incoado EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haberse hecho dentro de plazo y conforme las reglas del procedimiento. SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de revisión contra la sentencia número 538-2018-SSEN-00057, de fecha 06/11/2018.

6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Escrito de recurso revisión contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
2. Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
3. Acto núm. 0189/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Reneddy Altagrado Peguero, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

4. Auto de remisión del expediente relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, recibida por este tribunal el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor William Radhamés González Núñez pretende que mediante sentencia se ordene a Edesur Dominicana, S.A., la conexión de forma inmediata del suministro de energía eléctrica al contrato identificado con el NIC 5161431, por entender que se le ha conculcado los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, de propiedad, de servicio y la presunción de inocencia.

La referida acción de amparo tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, la cual ordena a Edesur Dominicana, S.A., restablecer el suministro de la energía eléctrica al señor William Radhamés González Núñez. No conforme con esta decisión, la ahora recurrente, Edesur Dominicana S.A., interpone el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los argumentos siguientes:

9.1 Previo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.2 En cuanto al referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció que “en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”. Posteriormente, este tribunal constitucional reiteró ese criterio en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos verificado que la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, objeto del presente recurso, fue notificada a la hoy recurrente, Edesur Dominicana, S.A., según el Acto núm. 0189/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Reneddy Altagraco Peguero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. Por su parte, la recurrente, Edesur Dominicana, S.A., depositó el escrito del recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9.4 De conformidad con lo precedentemente indicado, este tribunal ha constatado que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de amparo se encontraba vencido cuando la mencionada empresa interpuso el recurso, toda vez, que, al realizar el cómputo a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), y excluyendo el día de la interposición del recurso (*dies ad quem*), y los días sábado y domingo o días feriados y el día del vencimiento del plazo, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicho recurso fue interpuesto el lunes, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuando ya el plazo estaba vencido, como se ha indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En virtud de lo anteriormente expuesto, procede dar por establecido que el recurso de revisión interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, es inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y al recurrido, señor William Radhamés González Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario